

Contratos y convenios interadministrativos

¿Qué son?

Contratos interadministrativos



Son negocios jurídicos de carácter **conmutativo y sinalagmáticos**, celebrados entre dos entidades estatales; esa situación implica que una de las partes se obliga para con la otra a una prestación, por la cual obtendrá una **remuneración**.

Características

- ▶▶▶ La entidad estatal ejecutora asume la misma posición jurídica que tendría un particular contratista. Es decir, una de las partes se encuentra en un plano de superioridad.
 - ▶▶▶ El objeto* del contrato es la prestación, que puede ser:
 - ▷ El suministro de un bien.
 - ▷ La realización de un obra.
 - ▷ La prestación de un servicio.
 - ! *El objeto puede ser ejecutado por particulares
 - ▶▶▶ La entidad ejecutora solo debe acreditar que su objeto tiene una relación directa con las obligaciones derivadas del contrato. En ese sentido, no se le pueden exigir otros requisitos.
 - ▶▶▶ Genera obligaciones recíprocas y patrimoniales.
 - ▶▶▶ La entidad contratante se obliga a dar una remuneración (pago).
 - ▶▶▶ La entidad ejecutora (contratista), se obliga a realizar una prestación.
 - ▶▶▶ De acuerdo con el literal c del numeral 4° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, es una causal de contratación directa y se tramita bajo el procedimiento previsto para esa modalidad, salvo los objetos contractuales estipulados en el inciso 2° de esa norma. En ese sentido, se somete a las reglas del EGCAP**

 **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 31 de marzo de 2023. Radicado No. 76001233100020060328401 C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Convenios interadministrativos

Son negocios jurídicos con **ánimo de cooperación**, celebrados entre dos entidades estatales para la realización de **fines comunes**, frente a los cuales cada una se obliga desde sus propias funciones o atribuciones legales interrelacionadas o complementarias.



Características

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el Artículo 95 de la <u>Ley 489 de 1998</u>, las partes ejecutan actividades que contribuyen a lograr su fin común (cooperación). La relación se da en el ámbito del paralelismo de intereses. No hay preminencia de ninguna de las partes. Además, están sometidos a los principios legales y constitucionales de la función pública. | <ul style="list-style-type: none"> Como actividad de la Administración, es posible que las entidades ejecuten los recursos públicos a su cargo, con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos. Sin que ello constituya un pago o remuneración. Dada su naturaleza estos deben autorregularse por sus propias estipulaciones, producto de la autonomía de la voluntad de las entidades cooperantes, pues su finalidad asociativa impide la aplicación automática del EGCAP. |
|---|---|

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de diciembre de 2022, Rad. 2489, C.P. María del Pilar Bahamón Falla.



Diferencias

